

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00971-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder fue concedido mediante mensaje de datos.

Ahora, si el mandato no se otorgó por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).
3. Aclare el hecho nro.2 de la demanda, en el sentido de precisar el número de folio de matrícula sobre el cual pretende la cancelación de las hipotecas, dado que refiere en el hecho referido que se trata del bien distinguido con nro. 50S-40049973, pero pretende el inmueble nro. 50S-40049963.
4. Acate lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de referir que la parte actora en el presente asunto es la señora Priscila Carlota Novoa Prado, por cuanto la señora Ana Lucía Novoa Guevara actúa en calidad de apoderada general, pero la acción se realiza a nombre de la señora Novoa Pardo, quien es la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50S-40049963.

En virtud de lo anterior se debe cumplir lo siguiente:

- Complemente la demanda, en el sentido de indicar las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda contra los deudores, a quienes se encuentra a favor las hipotecas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula nro50S-40049963 (anotaciones nro. 1 y 2). Se le pone de presente al actor que las hipotecas son a favor de Adriana María Castillo Pérez y Armando Pulido Medina, quienes son los legitimados para levantar el gravamen hipotecario y no los demandados Pedro José Parada y María Ligia Saavedra.

En virtud de lo anterior se debe cumplir lo siguiente:

- Complemente la demanda, en el sentido de indicar la identificación de la parte pasiva, el domicilio, las direcciones físicas y electrónicas de la parte pasiva y la cuantía del proceso. Lo anterior de conformidad con el numerales 2, 9 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En caso de desconocer las direcciones de la pasiva deberá dar aplicación al párrafo 1° de la norma referida.

- Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).
- Aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte pasiva (inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, dado que no presentó medidas cautelares, por lo que **debía** dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
AFR **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d79c705613eb4af9cbcd33237cf9eb695d32dc7588f3bdaf646b565af7dec5f

Documento generado en 20/10/2021 02:33:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>